

PROGRAMAS DE COMPUTACION. PROTECCION JURIDICA.

*A continuación, reproducimos un compendio del trabajo publicado en la WEB por el Dr. **Bernardo Vázquez Acuña** conforme a que consideramos que el mismo ha conseguido interpretar cabalmente la situación legal de aquel que decide violar los derechos de autor de los programas de computación.*

Con fecha 14 de octubre de 1998, el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.036 (Boletín Oficial del 11/11/98) que modifica y amplía la Ley de Propiedad Intelectual (11.723).

La importancia de esta norma radica en que incorpora a los programas de computación y a las compilaciones de datos dentro de las obras tuteladas por la Ley de Propiedad Intelectual, brindando protección a los derechos intelectuales de los creadores de software bajo el régimen del Derecho de Autor.

Esta ley, se ha dado en llamar "**Ley del Software**", incluye a los programas de computación dentro de los derechos de autor y brinda protección desde la perspectiva civil, posibilitando al titular del derecho de propiedad intelectual accionar por daños y perjuicios contra aquel que utilice o reproduzca el programa sin su autorización y, además, tipifica el delito de reproducción ilegal de programas de computación, al incluir la conducta dentro del tipo previsto por el art. 172 del Código Penal.

Protección de los Programas de Computación en el Derecho Comparado.

Derecho de Autor: Ha sido la vía elegida por los países signatarios del "Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (ADPIC) –también conocido como TRIPS- celebrado en el marco de la Ronda Uruguay del GATT.

Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual de los Creadores sobre Programas de Computación en Argentina.

En el año 1994, en el marco de la Ronda Uruguay del GATT, Argentina suscribió el "Acuerdo Sobre los Aspectos de Los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio" (ADPIC) –también conocido como TRIPS-, el cual fue ratificado por el Congreso Nacional mediante ley 24.425, sancionada el 7 de diciembre de 1994.(Boletín Oficial del 5/1/95).

En virtud de dicho acuerdo, nuestro país y los demás países signatarios, se comprometieron a respetar fielmente lo estipulado en el Convenio de Paris de 1967 y en el de Berna (1971) y a proveer **"los medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales."**

En el art. 10 del ADPIC se contempla específicamente a los programas de computación y a las compilaciones de datos. Se establece que **"los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como**

obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971)." (inc. 1º) y que ***"...Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos."*** (inc. II)

En el artículo 41, se establece la obligación a los países miembros de asegurar ***"que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán proveer salvaguardas contra su abuso."*** (inc. 1º)

El 14 de octubre de 1998, el Congreso Nacional sancionó la ley 25.036, conocida como **"Ley del Software"**, que modifica y amplía la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723), incorporando definitivamente a los programas de computación dentro de las obras tuteladas bajo el régimen del Derecho de Autor.

El artículo 1º de dicha ley modificó el artículo primero de la Ley de Propiedad Intelectual, incorporando los programas fuente y objeto y a las compilaciones de datos y otros materiales a las obras tuteladas por dicha ley. En efecto el citado artículo 1º de la Ley 11.723 (modificado por ley 25.036) establece que: ***"A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda clase, entre ellos los programas de computación fuente y objeto, las compilaciones de datos o de otros materiales..."***.

El art. 3º de la norma en análisis –que incorpora un segundo párrafo al art. 9º de la ley 11.723- establece un claro límite en lo que se refiere a la reproducción del software que le es permitida a quien ha recibido autorización para usarlo por parte del titular del derecho. Señala la norma que quien haya recibido de los autores o de sus derechohabientes de un programa de computación una licencia para usarlo, podrá producir una única copia de salvaguarda ("back up) de los ejemplares originales del mismo y añade que dicha copia debe estar debidamente identificada, con indicación del licenciado que la realizó y la fecha en que lo hizo. Por último, estipula que la copia de "back up" no puede ser realizada con otra finalidad que la de reemplazar el ejemplar original del programa de computación licenciado si este se pierde o se daña haciendo imposible su utilización.

La ley 25.036, al incorporar a los programas de computación dentro de las obras tuteladas por la ley 11.723, a tenor de lo dispuesto en los arts. 71 y 72, ninguna duda cabe ahora que, cualquiera sea su finalidad, la reproducción de programas de computación sin autorización del titular del derecho de propiedad intelectual - si va más allá de la copia de resguardo que autoriza la ley- constituye un caso especial de defraudación que encuadra dentro del tipo previsto por el art. 172 del Código Penal (art. 71, ley 11.723).

Bernardo Vázquez Acuña
Profesor de Práctica Forense I - Informática Jurídica - USAL